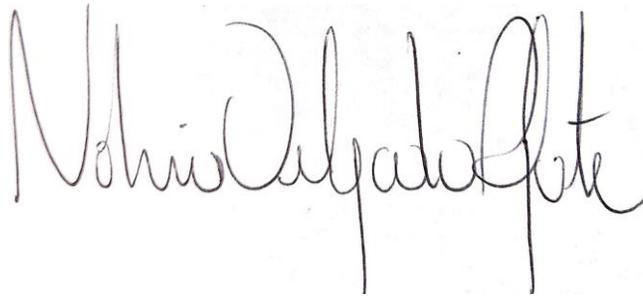


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 4 de marzo de 2022.

Manizales, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Demandante: **JAIRO VALENCIA RENDÓN**

Demandado: **JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00043-00

Sustanciación No. 218

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Respecto de la tercera pretensión, y toda vez que es de índole económico, se deberá efectuar juramento estimatorio, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP, art. 82, num. 7°).

-Se deberá precisar el motivo por el cual se refiere que la inscripción de la demanda recaerá sobre bienes del señor Francisco Javier Mejía Zuluaga, quien no funge como parte demandada.

-Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, y al tenor del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado Jhon Steven Ruiz Ortega, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d18b1b2449d8ddc5c180ce14fc3eff82dfd3d5ee264223de7f87f9f463cfe4**

Documento generado en 28/03/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>